



*RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la adaptación de planta asfáltica de aglomerado en caliente, titularidad de Aglomerados Araya, SL, en el término municipal de Ribera del Fresno. (2012060802)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de septiembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de planta asfáltica de aglomerado en caliente ubicada en el término municipal de Ribera del Fresno y titularidad de Aglomerados Araya, SL, con domicilio en c/ Hornachos, 38, 06225, Ribera del Fresno y CIF B06321285.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una planta asfáltica de aglomerado en caliente. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 5.8 del Anexo II del Reglamento, relativa a "Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados".

La planta se ubicará en el término municipal de Ribera del Fresno (Badajoz), concretamente en las parcelas catastrales 136 y 137 del polígono 10 de ese municipio. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental, fruto de la cual se emitió el correspondiente Informe de Impacto Ambiental (expedientes IA 01/1429, IA 09/03410). Además, cuenta con Autorización de Emisión otorgada mediante Resolución de 2 de agosto de 2011 de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía (expediente AE 10/0008) de conformidad con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 28 de octubre de 2011 que se publicó en el DOE n.º 227, de 25 de noviembre de 2011. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones u observaciones.

Quinto. Previa solicitud del promotor, el Ayuntamiento de Ribera del Fresno emite informe de fecha 18 de octubre de 2011 acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y el artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura: "...las instalaciones y la actividad planteadas en el proyecto son susceptibles de ser compatibles con el Planeamiento Urbanístico..., con la condición del informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura".



Sexto. Mediante escrito de 28 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó al Ayuntamiento de Ribera del Fresno que promoviera la participación del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y al artículo 24 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011.

A fecha de hoy no se ha recibido contestación del Ayuntamiento de Ribera del Fresno, más allá de lo mencionado en el punto quinto de estos antecedentes.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 7 de marzo de 2012 a Aglomerados Araya, SL y al Ayuntamiento de Ribera del Fresno con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido alegación alguna al respecto a fecha de hoy.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 5.8 del Anexo II del Reglamento, relativa a "Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Aglomerados Araya, SL, para la adaptación de planta asfáltica de aglomerado en caliente ubicada en el término municipal de Ribera del Fresno, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad



Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/167.

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Tierras contaminadas	Fugas de betún en condiciones anormales de funcionamiento	17 05 03*	140
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Reposición de mangas del filtro de mangas, tareas de mantenimiento de las instalaciones,	15 02 02*	80
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	13 02 05*	6
Aguas hidrocarburadas		13 05 07*	6
Filtros de aceite		16 01 07*	30
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de combustibles, ensayos del aglomerado asfáltico	15 01 10*	70

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Mezcla de residuos municipales	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	20 03 01	esporádico

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.
6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la AAU por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. La instalación industrial consta de 6 focos de emisión significativos, que se detallan en la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
Nº	Denominación	Tipo	Grupo	Código	Proceso asociado
1	Emisión de: a) Gases de combustión quemador de fueloil (11,6 MW <sub>t</sub> ) b) Partículas	Confinado Continuo	B	03 03 13 00	Secado áridos en la unidad tambor-secador
2	Emisión de gases de combustión quemador de gasóleo (0,35 MW <sub>t</sub> )		C	03 01 03 03	Calentamiento depósitos de betún y precalentamiento del fueloil
3	Emisión de gases de combustión en el Grupo electrógeno de gasóleo (0,28 MW <sub>t</sub> )		C	03 01 03 03	Suministro energía eléctrica a Planta



4	Emisión de compuestos orgánicos volátiles en: a) Mezclado de árido, filler y betún b) Venteo en el almacenamiento del betún	Difuso Continuo	B	03 03 13 00	Mezcladora y tanques de almacenamiento
5	Emisión de partículas en: a) Descarga de árido en tolvas b) Zona de acopio de áridos c) Zona de acopio de filler y árido rechazado		C	04 06 17 51	Alimentación árido al tambor-secador Acopio y manipulación de áridos Calentamiento de árido y acopio de árido seco en tolva
6	Emisión de partículas debido a la circulación de equipos de transporte interno por zonas no pavimentadas		-	08 08 04 00	Transporte interno

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de fuel oil procedentes del quemador (11,6 MWt) empleado para el secado del árido y con las partículas en suspensión que se emiten durante las operaciones de recuperación de filler llevadas a cabo en la unidad tambor-secador.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	50 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	1700 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	650 mg/Nm <sup>3</sup>

4. Las emisiones canalizadas del foco 2 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes de la caldera de aceite térmico (potencia térmica nominal 0,35 MWt) empleada para el calentamiento del betún almacenado en los tanques y de precalentamiento del fuel oil empleado por el quemador del tambor-secador.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	700 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	450 mg/Nm <sup>3</sup>



5. Las emisiones canalizadas del foco 3 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes del grupo electrógeno (0.28 Mwt) empleado para el suministro de energía eléctrica a la planta.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	700 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	450 mg/Nm <sup>3</sup>

6. Los valores límite de emisión establecidos para los focos 1, 2 y 3 serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -f- de la AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.
7. El resto de focos (4, 5 y 6) son considerados como generadores de emisiones difusas en los términos que se establecen a continuación:

FOCO	EMISIÓN DIFUSA GENERADA
4	Compuestos orgánicos volátiles durante el amasado del filler, árido seco y betún caliente y durante los venteos producidos durante las operaciones de almacenamiento del betún caliente en los tanques
5	Partículas emitidas en las operaciones de vertido de árido a la tolva de alimentación a la unidad tambor-secador, en las operaciones de manipulación en la zona de acopios de árido y en los silos de almacenamiento de filler y árido seco en exceso
6	Partículas originadas en el tránsito de equipos de transporte por zonas no pavimentadas

Para estos focos de emisión dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica.

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma nunca se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor límite de inmisión
Partículas PM <sub>10</sub>	50 µg/Nm <sup>3</sup> (valor medio diario)

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el capítulo -f-.



8. Para cada uno de los focos establecidos se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

<b>Foco N°</b>	<b>Medida correctora asociada</b>
1	La evacuación de los gases de combustión y partículas y compuestos orgánicos volátiles se realizará mediante chimenea Se dispondrá de un filtro de mangas como sistema de depuración de las emisiones a la atmósfera Las instalaciones deberán ser estancas para garantizar que las emisiones a la atmósferas sólo son evacuadas a la atmósfera por la chimenea
2	La evacuación de los humos de combustión se realizará mediante chimenea
3	La evacuación de los humos de combustión se realizará mediante chimenea
4	Las instalaciones deberán ser estancas para evitar las emisiones de vapores a la atmósfera, a excepción de las zonas diseñadas para venteo de vapores
5	Instalar pantallas cortavientos junto a las tolvas de alimentación de árido frío y a cada lado de las mismas posicionadas de forma perpendicular a la dirección del viento dominante Proteger las cintas transportadoras de árido mediante un carenado a lo largo de todo el chasis que evite la dispersión del polvo del árido Ubicar los acopios de árido y filler en los lugares más protegidos del viento dominante No realizar acopios con alturas superiores a 3 metros Humedecer la zona de acopios, especialmente donde se almacenen los áridos que presenten una mayor cantidad de finos en su granulometría Los silos de almacenamiento de árido presentarán un diseño tal que se minimice la erosión del acopio por los vientos dominantes Instalar sistema que garantice la permanente humectación del árido y filler almacenado
6	Humedecer, de forma periódica, las zonas de tránsito de maquinaria y vehículos de transporte Establecer una velocidad máxima de circulación para los equipos de transporte de 30 km/h

9. En cualquier caso, para todos los focos de emisión (1, 2, 3, 4, 5 y 6), y sin perjuicio de las medidas técnicas establecidas con anterioridad, se garantizará el cumplimiento tanto de los valores límite de emisión para la totalidad de contaminantes emitidos a la atmósfera como de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa que sea de aplicación.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial no realizará vertidos de aguas residuales al suelo o al dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente. A tal efecto, en su caso, las aguas residuales sanitarias de aseos se almacenarían en una fosa estanca y se entregarían periódicamente a un gestor de residuos.
2. Al objeto de prevenir la afección del suelo o de las aguas subterráneas, los almacenamientos de gasoil, fueloil y betún; el mezclador; la zona de carga del producto; la caldera de aceite térmico; el almacenamiento de áridos con betún producidos en el proceso como subproducto; y el resto de zonas de manipulación de betún o aglomerado asfáltico se ubicarán sobre solera impermeable.



- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuente sonora	Nivel ruido (dBA)
Generador	90
Soplante secadero	95,7
Cinta colectora	88,9
Tolva	80,5
Silo filler	82,0
Filtro de mangas	89,4
Pala	87,0
Camiones	85

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

A la vista de este plazo legal, la resolución de AAU deberá aclarar si el plazo de adaptación establecido en la autorización de emisiones de esta planta, de fecha 2 de agosto de 2011, queda sin efecto.

2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud de el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.



5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
  - b) Informe de un organismo de control autorizado (OCA) en materia de emisiones de contaminantes a la atmósfera que certifique que se respetan los valores límite de emisión.
  - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.
7. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- f - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, por terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y



recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

5. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de la AAU. La frecuencia de estos controles externos será, al menos:
  - Foco 1: uno cada 3 años.
  - Focos 2, 3 y 5: uno cada 5 años.
  - Foco 4: uno cada 3 años.

Los controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas PM10, asociadas a los focos 4, 5 y 6, se realizarán al menos en los siguientes puntos dados en coordenadas UTM Datum ED50:

Punto (Uso 30)	X	Y
1	741.156	4.273.194
2	741.349	4.273.091
3	741.289	4.273.045

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado e.5.

9. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol del foco 1 (confinado) y del foco 4 (difuso), que incluirá el seguimiento de los valores de emisión o inmisión de



contaminantes sujetos a control en la AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada año. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

10. El titular remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente un informe anual, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado f.15.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

11. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado f.1 de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los controles o autocontroles de los focos 1, 2 y 3 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

En el caso de los focos 1, 2 y 3, y en los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En el caso de los focos 4, 5 y 6 los niveles de inmisión se tomarán como media de un periodo de 24 horas de un día natural.

12. En el caso de los focos 1, 2 y 3, en los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30 %. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el capítulo -g-, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20%.

13. El titular de la instalación industrial deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:



- Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana.
  - Mediante comunicación por otros medios a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos semanas.
14. En todas las mediciones realizadas en los focos 1, 2 y 3 deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.

En todas las mediciones realizadas en los focos 4, 5 y 6 las concentraciones de contaminantes deberán expresarse en µg/Nm<sup>3</sup>.

15. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá vaciar los tanques de almacenamiento de



combustibles y betún y gestionar adecuadamente los mismos. Asimismo, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 3 de mayo de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,  
PD del Consejero (Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## **ANEXO I**

### RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consistirá en la fabricación de aglomerado asfáltico en caliente. Se estima una producción anual de 15.000 t/año, siendo la capacidad máxima de producción de 120 toneladas por hora.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que se en-



cuentra en la categoría 5.8 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados".

La actividad se llevará a cabo en las parcelas 136 y 137 del polígono 10 del término municipal de Ribera del Fresno (Badajoz). Las coordenadas representativas del emplazamiento son X= 741.267 Y= 4.273.137, huso 29, ED50.

El aglomerado asfáltico se consigue mediante la mezcla de las siguientes tres materias primas: árido seco, filler y betún. De forma resumida, el proceso productivo consta de las siguientes tres procesos:

1. Recepción, secado y almacenamiento de árido seco y filler.

El árido se recepciona de proveedores externos y se almacena en la zona de acopio clasificado por granulometrías. Mediante pala cargadora se descarga en un grupo de tolvas de recepción de áridos fríos desde donde son transportados al secadero rotativo mediante cintas transportadoras y colectoras. El secado se realiza mediante quemador de 11,6 MWt que utiliza fueloil previamente calentado mediante caldera de gasoil de 0,35 MWt.

Durante el proceso de secado un ventilador-extractor conduce el filler generado a un filtro de mangas para su recuperación. El exceso de filler recuperado se almacena en un silo abierto permanentemente humectado con agua.

Finalmente, el árido seco se almacena en tolvas en caliente que disponen de dos conductos por donde se elimina el exceso de árido seco antes de ser introducido en la mezcladora. Al igual que lo descrito para el filler, el exceso de árido seco se deposita en un silo abierto y humectado permanentemente por medio de un grifo.

2. Recepción y almacenamiento de betún caliente.

El betún se recepciona de camiones en estado líquido (130-160°C) y mediante mangueras se almacena en tanques de almacenamiento que mantienen su estado gracias al aporte de calor mediante caldera de gasoil (0,35 MWt).

3. Fabricación y descarga de aglomerado asfáltico.

Se lleva a cabo en la mezcladora donde se recibe el filler recuperado en el filtro de mangas, los áridos secos de las tolvas en caliente y el betún caliente de los tanques de almacenamiento.

La descarga del aglomerado asfáltico se efectúa a través de una compuerta situada en la base de la mezcladora.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Tolvas de recepción de áridos (5 unidades con una capacidad de 7 m<sup>3</sup>).
- Cintas transportadoras.
- Secador de áridos (1 unidad con una potencia térmica de 11,6 MWt).



- Filtro de mangas.
- Elevador de áridos calientes procedentes del secador.
- Criba de áridos calientes (1 unidad con una capacidad de 9 m<sup>3</sup>).
- Tolva de almacenamiento áridos calientes (1 unidad con una capacidad de 8 m<sup>3</sup>).
- Tolva de pesado de áridos calientes (1 unidad con una capacidad de 2 t).
- Silo exterior para almacenamiento de finos (1 unidad con una capacidad de 20 t).
- Silo para almacenamiento del filler (1 unidad con una capacidad de 30 t).
- Tolva almacenamiento de finos y filler (1 unidad con una capacidad de 125 kg).
- Tanques de almacenamiento de betún (2 unidades con una capacidad de 30.000 litros/tanque).
- Mezclador (1 unidad con una capacidad de 1,5 t).
- Grupo electrógeno (1 unidad con una potencia de 0,28 MW).
- Caldera (1 unidad con una potencia térmica de 0,35 MWt).
- Depósito de combustible de superficie (1 unidad con una capacidad de 20.000 litros).
- Cabina de control.
- Plataformas, escaleras y barandillas.
- Almacén de subproductos (30 m<sup>2</sup> de superficie y con una capacidad de 50 t).

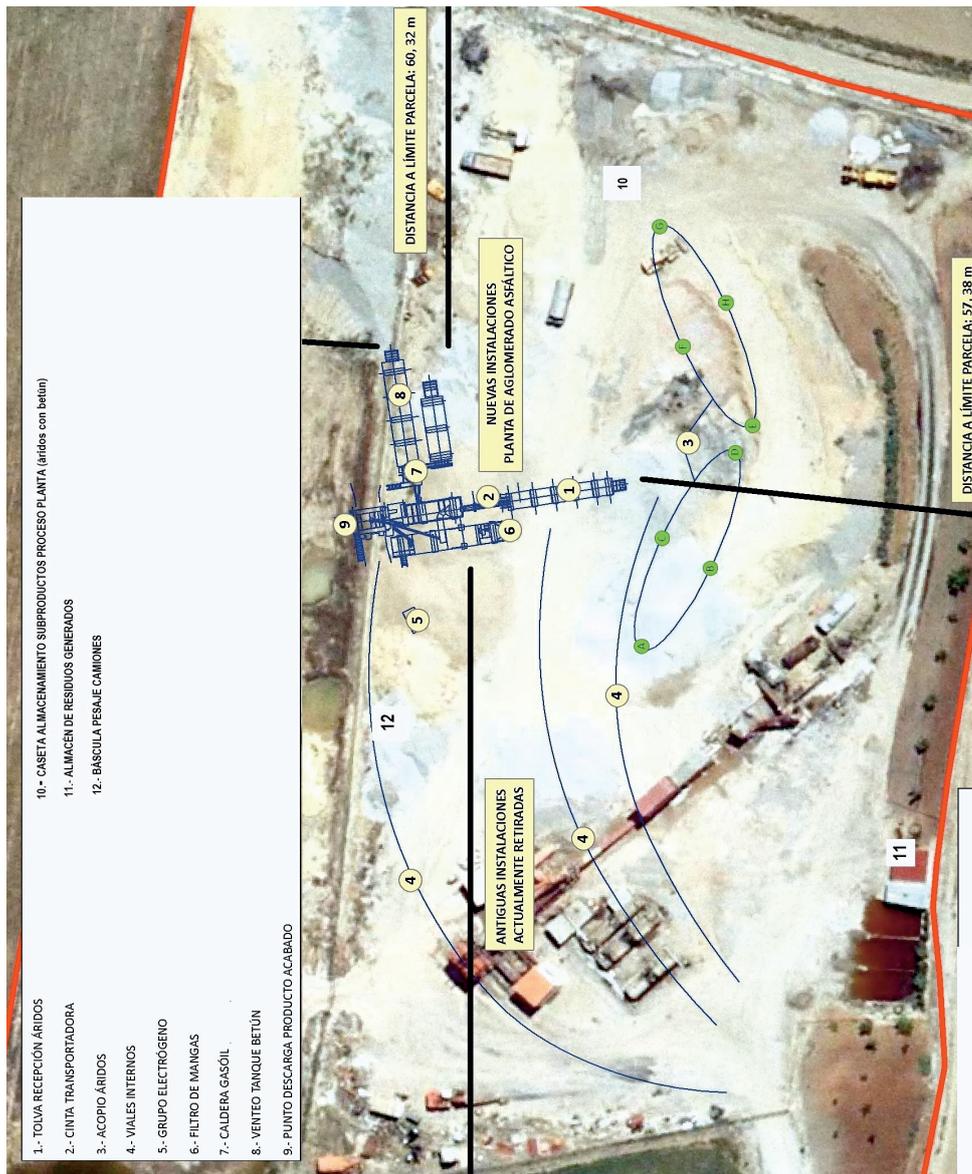


Figura 1. Plano en planta de instalaciones, infraestructuras y equipos.